

SÍNTESIS SUP-PSC-29/2025 y acumulado

TEMA: SUPUESTA DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA EN FORMATO “ACORDEÓN” EN LA ELECCIÓN JUDICIAL FEDERAL

DATOS PRINCIPALES

Denunciante: Emma Rivera Contreras y otros.

Parte vinculada: Lenia Batres Guadarrama y otras personas

HECHOS

- Denuncia.** El 31 de mayo, Emma Rivera Contreras presentó una denuncia por la distribución de propaganda electoral conocida como “acordeones”, en las colonias Santa Martha Acatitla Sur y Ejercito de Oriente, de la Alcaldía Iztapalapa, en la Ciudad de México Al respecto, adujo que su nombre aparecía en la misma, sin que ella hubiera ordenado, contratado, financiado, autorizado ni conocido previamente dicho material.
- Vista.** Mediante acuerdo de 1º de junio, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se ordenó dar vista a la Unidad Técnica con el escrito de 31 de mayo de Vicente Camargo Leyva, presentado ante dicho Instituto, por la distribución de propaganda electoral conocida como “acordeones” en el parque “El Faisán” sobre la calle Quetzal de la Alcaldía Iztapalapa, en la Ciudad de México. Mediante proveído de 10 de junio la Unidad Técnica integró el expediente y lo radicó.
- Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 26 de junio la UTCE ordenó su acumulación, el 7 de julio admitió las denuncias y ordenó emplazar a las partes. La audiencia inició el 11 de julio y concluyó el 6 de agosto.
- Nuevo expediente por incompetencia.** El veintinueve de septiembre el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió sentencia en el expediente TECDMX-PES-030/2025, por la cual resolvió los expedientes IECM-QNA/062/2025 y IECM-QNA/062/2025, integrados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con motivo de dos escritos del mismo contenido presentados por Vicente Camargo Leyva y Enrique Anuar Mateos Bojalil; en el sentido de declararse incompetente y ordenar remitir el expediente a la UTC, quien lo admitió el 26 de noviembre y llevó a cabo la audiencia el 3 de diciembre

JUSTIFICACIÓN

¿Qué resuelve la Sala Superior?

Decisión.

Sala Superior determinó acumular los expedientes y declarar la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

Concluyó que no existe prueba suficiente para acreditar que las personas vinculadas elaboraron, financiaron, ordenaron o distribuyeron la propaganda conocida como “acordeones” ni que hubieran tenido conocimiento de su difusión; y, por ende, tampoco se acredita el supuesto beneficio electoral obtenido, ni la vulneración a los principios denunciados, lo anterior, conforme lo siguiente:

Razones.

- La prueba ofrecida solo constituye un indicio, sin elementos sobre modo, tiempo y lugar de elaboración o reparto de la propaganda “acordeones”.
- La carga de la prueba recae en los Denunciantes y no demostraron, ni siquiera de manera indiciaria, la entrega de los referidos “acordeones” y de la investigación realizada por la Unidad Técnica no se desprenden datos contrarios, lo conducente es determinar la inexistencia de las infracciones.
- Por otra parte, se determina que toda vez que no se acreditaron las infracciones antes estudiadas, es inexistente el beneficio indebido a favor de las personas entonces candidatas, así como la vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda.
- Opera el principio de presunción de inocencia, pues la carga probatoria no fue satisfecha.

Conclusión: Son **inexistentes** las infracciones a la normativa electoral.



EXPEDIENTE: SUP-PSC-29/2025 y SUP-PSC-30/2025 ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PEF/ERC/JD15/CM/203/2025** y su acumulado **UT/SCG/PE/PEF/VCL/CG/231/2025**, así como el **UT/SCG/PE/PEF/VLC/TECDMX/264/2025**, y determina la **inexistencia** de las infracciones a la normatividad electoral.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA.....	5
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIAS.....	5
V. ESTUDIO DE FONDO	8
VI. RESOLUTIVO.....	12
ANEXO.....	13

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciantes:	Emma Rivera Contreras y otros
Expediente 203	UT/SCG/PE/PEF/ERC/JD15/CM/203/2025
Expediente 231	UT/SCG/PE/PEF/VCL/CG/231/2025
Expediente 264	UT/SCG/PE/PEF/VLC/TECDMX/264/2025
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partes Vinculadas:	Lenia Batres Guadarrama y otros
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES²

A) Expediente 203 y su acumulado 231

1. Denuncia y admisión Expediente 203. El treinta de mayo, Emma Rivera Contreras presentó un escrito de inicio de procedimiento especial sancionador por la distribución de propaganda electoral conocida como

¹ Secretariado: Aarón Alberto Segura Martínez, Andrés Carlos Vázquez Murillo y Shari Fernanda Cruz Sandin.

² Todos los hechos que a continuación se narran ocurrieron en dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

SUP-PSC-29/2025 y SUP-PSC-30/2025 ACUMULADOS

“acordeones”, en las colonias Santa Martha Acatitla Sur y Ejercito de Oriente, de la Alcaldía Iztapalapa, en la Ciudad de México Al respecto, adujo que su nombre aparecía en la misma, sin que ella hubiera ordenado, contratado, financiado, autorizado ni conocido previamente dicho material. En la misma fecha, la Unidad Técnica **radicó** la denuncia bajo el número de Expediente **203** y ordenó el inicio de la investigación.

2. Vista y admisión Expediente 231. Mediante acuerdo de primero de junio, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se ordenó dar vista a la Unidad Técnica con el escrito de treinta y uno de mayo de Vicente Camargo Leyva, presentado ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por la distribución de propaganda electoral conocida como “acordeones” en el parque “El Faisán” sobre la calle Quetzal de la Alcaldía Iztapalapa, en la Ciudad de México.

Mediante proveído de diez de junio la Unidad Técnica integró el expediente **231** y lo radicó.

3. Acumulación. Mediante acuerdo de veintiséis de junio la Unidad Técnica ordenó la acumulación de los expedientes referidos en los puntos 1 y 2.

4. Admisión, emplazamiento y audiencia. El siete de julio la Unidad Técnica admitió las denuncias por el reparto de propaganda electoral conocida como “acordeones” en la Alcaldía Iztapalapa de la Ciudad de México; razón por la cual ordenó emplazar a las partes a la audiencia de ley, la cual inició el once de julio; no obstante, al advertir durante su desahogo que se ofrecieron elementos de prueba que no obraban en el expediente, la autoridad instructora ordenó su diferimiento, para finalmente continuar y concluir el seis de agosto siguiente.

B) Expediente 264.

1. Declaración de incompetencia. El veintinueve de septiembre el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió sentencia en el



expediente **TECDMX-PES-030/2025**, por la cual resolvió los expedientes IECM-QNA/062/2025 y IECM-QNA/062/2025, integrados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con motivo de dos escritos del mismo contenido presentados por Vicente Camargo Leyva³ y Enrique Anuar Mateos Bojalil; en el sentido de declararse incompetente y ordenar remitir el expediente a la Unidad Técnica para que determinara lo que en derecho correspondiera.

2. Admisión del expediente. El veintiséis de noviembre la Unidad Técnica admitió la denuncia, razón por la cual ordenó emplazar a las partes a la audiencia de ley, la cual se llevó a cabo el tres de diciembre siguiente.

C) Aspectos comunes.

1. Trámite ante Sala Superior. Una vez que la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador de esta Sala Superior informó que los expedientes estaban debidamente integrados, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrarlos con los números SUP-PSC-29/2025 y SUP-PSC-30/2025 y turnarlos al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.⁴

2. Excusas. En su oportunidad, se declararon fundadas las excusas presentadas por la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García para conocer del presente asunto. Por su parte, las excusas presentadas por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña se declaró infundada.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, por tratarse de una controversia en la que se alega que se cometieron hechos susceptibles de configurar infracciones vinculadas con las reglas sobre propaganda electoral, en el

³ Este escrito fue con el que se dio la vista referida en el punto 2 del inciso A).

⁴ Para efectos de lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley Electoral.

SUP-PSC-29/2025 y SUP-PSC-30/2025 ACUMULADOS

contexto de la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.⁵

III. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior considera que existe conexidad en la causa entre el Expediente **203** y su acumulado **231**, con **264**, debido a que estos dos últimos se instauraron a partir de una misma queja, en la cual se denunció la misma conducta y que se basa en el mismo material, denominado “acordeón”.

En efecto, la denuncia se presentó ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, quien integró el expediente por candidaturas a cargos de la Ciudad de México; en tanto que la Unidad Técnica integró un diverso expediente por las candidaturas al Poder Judicial Federal, con motivo de la vista que la autoridad local formuló.

Una vez que el Tribunal local determinó su incompetencia y remitió el expediente a la Unidad Técnica formó el expediente **264**, lo admitió y lo trató, sin que pudiera acumularlo a los dos que ya estaban⁶, pues ya había cerrado la instrucción y remitido el expediente a esta Sala Superior.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que los procedimientos deben conocerse y resolverse en un solo acto y no de manera separada, al encontrarse estrechamente relacionados, ya que se trata de los mismos hechos denunciados.

Finalmente, es importante destacar que esta Sala Superior determinó, en asuntos similares vinculados con acordeones en los que se enlistaban candidaturas relacionadas con cargos en el ámbito federal y local, que la materia de la controversia era inescindible al tratarse de un solo medio de propaganda electoral⁷.

⁵ Con fundamento en los artículos 475 y 476 en relación con el diverso 470, todos de la Ley Electoral; y en los artículos 253, fracciones IV, inciso g) y XI, así como en el 256, fracción XV, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Expediente 203 y su acumulado 231.

⁷ Resoluciones dictadas en los expedientes SUP-AG-137/2025 y SUP-AG-138/2025.



En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al procedimiento acumulado⁸.

IV. PROCEDENCIA

En sus escritos de comparecencia a la audiencia de ley, las Partes Vinculadas que comparecieron manifestaron que el procedimiento tendría que haberse desechado por tratarse de una denuncia evidentemente frívola,⁹ en tanto las manifestaciones del denunciante son meras apreciaciones subjetivas, generales y vagas, carentes de sustento legal y probatorio.

Esta Sala Superior considera que este motivo de supuesta improcedencia es **infundado**, pues tanto en la denuncia como en el emplazamiento se señalaron varios hechos susceptibles de configurar diversas infracciones previstas por la normatividad como materia del procedimiento especial sancionador, cuya existencia pretende demostrarse a través de los correspondientes medios de prueba, cuyo análisis corresponde al fondo del asunto.

V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

De un análisis de las denuncias, así como del acuerdo de emplazamiento, esta Sala Superior advierte que la materia de la presente controversia está relacionada con la supuesta distribución de propaganda electoral conocida coloquialmente como “acordeón”, mediante su entrega en la delegación Iztapalapa, de la Ciudad de México.

Ello, al considerar que esos hechos implicarían las infracciones normativas consistentes en inducción al voto, beneficio electoral

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ En términos del artículo 60, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, el cual señala lo siguiente: “*Artículo 60. Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador. 1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando: ... IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE. ...*”.

SUP-PSC-29/2025 y SUP-PSC-30/2025 ACUMULADOS

irregularmente obtenido y vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda.

Las candidaturas emplazadas en el expediente **UT/SCG/PE/PEF/ERC/JD15/CM/203/2025** y su acumulado **UT/SCG/PE/PEF/VCL/CG/231/2025**, son las siguientes:

Nº	Nombre	Candidatura
1.	Lenia Batres Guadarrama	Ministratura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
2.	Loretta Ortiz Ahlf	
3.	María Estela Ríos González	
4.	Sara Irene Herrerías Guerra	
5.	Yasmín Esquivel Mossa	
6.	Arístides Rodrigo Guerrero García	
7.	Giovanni Azael Figueroa Mejía	
8.	Hugo Aguilar Ortiz	
9.	Irving Espinosa Betanzo	
10.	Eva Verónica de Gyvés Zárate	Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial
11.	Celia Maya García	
12.	Indira Isabel García Pérez	
13.	Bernardo Bátiz Vázquez	
14.	Rufino H León Tovar	Magistratura de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
15.	Claudia Valle Aguilasochó	
16.	Gilberto de Guzmán Bátiz García	
17.	Ixel Mendoza Aragón	Magistratura de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



SUP-PSC-29/2025 y SUP-PSC-30/2025 ACUMULADOS

18.	María Cecilia Guevara y Herrera	
19.	José Luis Ceballos Daza	
20.	Emma Rivera Contreras	
21.	Belem Bolaños Martínez	
22.	Julio Antonio Sánchez Pedrero	Magistratura de Circuito
23.	Mirsha Rodrigo León Carmona	
24.	Claudia Myriam Miranda Sánchez	
25.	Luisa Amanda Rivero Espinoza	
26.	Nataly Pérez Hernández	
27.	Carlos Alberto Rico Mondragón	Juzgado de Distrito
28.	Juan Quintero Rojas	
29.	Salvador Rojas Belmont	

Por su parte, las candidaturas emplazadas en el expediente **UT/SCG/PE/PEF/VLC/TECDMX/264/2025** son las siguientes:

Nº	Nombre	Candidatura
1	Sara Alicia Alvarado Avendaño	Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México
2	Ixchel Saraí Alzaga Alcántara	
3	Nahyeli Ortiz Quintero	
4	Nicolás Jerónimo Alejo	
5	Moisés Vergara Trejo	
6	Raquel Alejandra Olvera Rodríguez	Magistraturas del Poder Judicial de la Ciudad de México
7	Víctor Hugo González Rodríguez	
8	Eliseo Juan Hernández Villaverde	
9	Anabel Cerón Velázquez	Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México
10	Claudia Leonor Galindo Soto	
11	Flor del Carmen Lima Castillo	
12	Rosalba Reyes Rodríguez	
13	Melissa Sánchez Alonso	

SUP-PSC-29/2025 y SUP-PSC-30/2025 ACUMULADOS

Nº	Nombre	Candidatura
14	Joaquín Campos Santos	
15	Salomón Mendoza Inzunza	
16	Jonathan Ángel Morelos Maldonado	
17	Jonathan Raya Palacios	

Las Partes Vinculadas son coincidentes en negar la autoría o autorización para la realización del material denunciado; asimismo, niegan haber conocido dicho material antes de la denuncia.

Por tanto, la controversia en el presente caso consiste en determinar si el caudal probatorio existente en autos es suficiente para acreditar que las Partes Vinculadas realizaron, autorizaron o tuvieron conocimiento de la propagada denunciada y que la misma fue distribuida entre el electorado.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Esta Sala Superior considera que son **inexistentes** las infracciones denunciadas, en tanto que no se acredita que la propaganda denunciada haya sido creada, elaborada y/o distribuida por las Partes Vinculadas en el presente asunto.

Por ende, tampoco se acredita el supuesto beneficio electoral obtenido, ni la vulneración a los principios denunciados, pues las pruebas que obran en autos son insuficientes para demostrar lo anterior.

2. Análisis del caso. Para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, las Denunciantes ofrecieron como medio de prueba reproducciones de dicha página, mismas que se incluyen en anexo de la presente resolución.

Ahora bien, del análisis a las imágenes anteriores y que corresponden a las certificadas por la autoridad electoral, se advierte que su contenido remite a documentos coloquialmente conocidos como “acordeones”, en los que se identifican diversos cargos, tanto, de la elección del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, como del Poder Judicial de la Ciudad de México.



Así también, se observan los números correspondientes a las candidaturas de diversas Partes Vinculadas.

Igualmente, se advierten diversos colores que coinciden con los que fueron usados en las boletas electorales correspondientes al día de la jornada electoral; así como diversos recuadros con los números en específico.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, en el caso, esta documentación sí puede considerarse como propaganda electoral, ya que en las imágenes representativas se pueden apreciar los datos de identificación de diversas candidaturas que participaron en las elecciones referidas, esto es, se identifican cargos, el proceso electoral y diversos recuadros con números en específico en dos columnas una para mujeres y otra para hombres.

Sin embargo, no se puede acreditar que esta propaganda denunciada identificada como “acordeones” haya sido elaborada y/o distribuida por las Partes Vinculadas en el presente asunto.

Lo anterior, porque solo se ofrecieron como medios de prueba reproducciones del material denunciado, sin que en dichos medios de prueba se haga referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se elaboró o distribuyó la propaganda.

En efecto, de las constancias del expediente, tanto de las pruebas ofrecidas por la denunciante como las recabadas por la propia autoridad sustanciadora, no se advierten elementos que acrediten la elaboración, difusión y distribución de esos materiales a la ciudadanía.

Es decir, lo trascendente para efectos de la presente sentencia radica en que, de la investigación realizada por la autoridad electoral, no se pudo identificar a las personas que supuestamente elaboraron u ordenaron la realización y, en su caso, la forma en la cual supuestamente se habrían difundido esos materiales entre la ciudadanía.

En ese sentido, no se acredita la injerencia o elaboración por parte de alguno de las Partes Vinculadas, pues en modo alguno existe elemento

SUP-PSC-29/2025 y SUP-PSC-30/2025 ACUMULADOS

probatorio que se refiera a las circunstancias de modo tiempo y lugar en que supuestamente se elaboraron y distribuyeron estos materiales.

Además, los medios de prueba únicamente son imágenes y documentos en la que se observan los números de ciertas candidaturas en las boletas y colores sin mayor referencia.

Sumado a lo anterior, cabe señalar que tampoco se acredita alguna entrega de dádiva o promesa con la que se buscara ejercer alguna presión directa o indirecta sobre el electorado.

Así, dado que la carga de la prueba recae en las Denunciantes y no demostraron la entrega de los referidos “acordeones” y de la investigación realizada por la Unidad Técnica no se desprenden datos contrarios, lo conducente es determinar la **inexistencia** de las infracciones.

Lo anterior toda vez que en el procedimiento especial sancionador opera el principio de presunción de inocencia, el cual se actualiza en este caso para las Partes Vinculadas, al no haberse satisfecho la carga probatoria por parte de las Denunciantes.

Así, este órgano jurisdiccional considera que no se acredita una coacción e inducción al voto atribuida a las Partes Vinculadas.

Por otra parte, se determina que toda vez que no se acreditaron las infracciones antes estudiadas, es inexistente el beneficio indebido a favor de las personas entonces candidatas, así como la vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, pues no se puede acreditar un beneficio indebido porque en modo alguno se cuenta con material probatorio para acreditar que la elaboración y distribución de los “acordeones” correspondió a ellos o alguna fuerza política, persona física o moral con la que tuvieran alguna relación.

Además, conforme a la jurisprudencia 8/2025 de este Tribunal Electoral de rubro: “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA



CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCÍÓ DEL ACTO INFRACTOR”, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, cuestión que no se acredita en el presente procedimiento, pues las Personas Vinculadas que comparecieron a este procedimiento, desconocieron la elaboración y distribución de la propaganda denunciada.

Conforme al criterio jurisprudencial citado, para imponer sanción bajo la figura de responsabilidad indirecta es indispensable acreditar, al menos en forma indiciaria, que la persona candidata tuvo conocimiento del acto infractor.

El criterio destaca expresamente que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de una supuesta infracción le reporta un beneficio para trasladar automáticamente la responsabilidad a la candidatura.

Por el contrario, advierte que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que la persona beneficiaria haya tenido conocimiento.

En el caso, pese a la existencia del material denunciado, dicho elemento, por sí solo, resulta insuficiente para establecer que las Partes Vinculadas recibieron un beneficio del cual pudieran ser responsables, pues no se acreditó, ni siquiera con carácter indiciario, que tuvieron conocimiento previo de la presunta conducta infractora.

En efecto, el criterio jurisprudencial referido sostiene la necesidad de contar con elementos que acrediten el conocimiento del acto infractor. Por ello, al no existir pruebas, ni siquiera indicios, sobre el conocimiento del material y conducta denunciada, se considera que no resulta necesario analizar la idoneidad de los escritos de deslinde de las Personas Vinculadas que comparecieron al procedimiento.

SUP-PSC-29/2025 y SUP-PSC-30/2025 ACUMULADOS

En consecuencia, para este Tribunal no es posible sancionar a las Partes Vinculadas por la presunta existencia de un beneficio derivado de la elaboración del material denunciado.

3. Conclusión. Al haberse desestimado todos los planteamientos de las Denunciantes en relación con las posibles infracciones a la normatividad electoral atribuidas a las Partes Vinculadas, esta Sala Superior concluye que debe declararse su inexistencia.

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el procedimiento especial sancionador SUP-PSC-30/2025 al diverso SUP-PSC-29/2025, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del procedimiento acumulado.

SEGUNDO. Son **inexistentes** las infracciones a la normatividad electoral.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la magistrada y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, firma como presidente por ministerio de ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

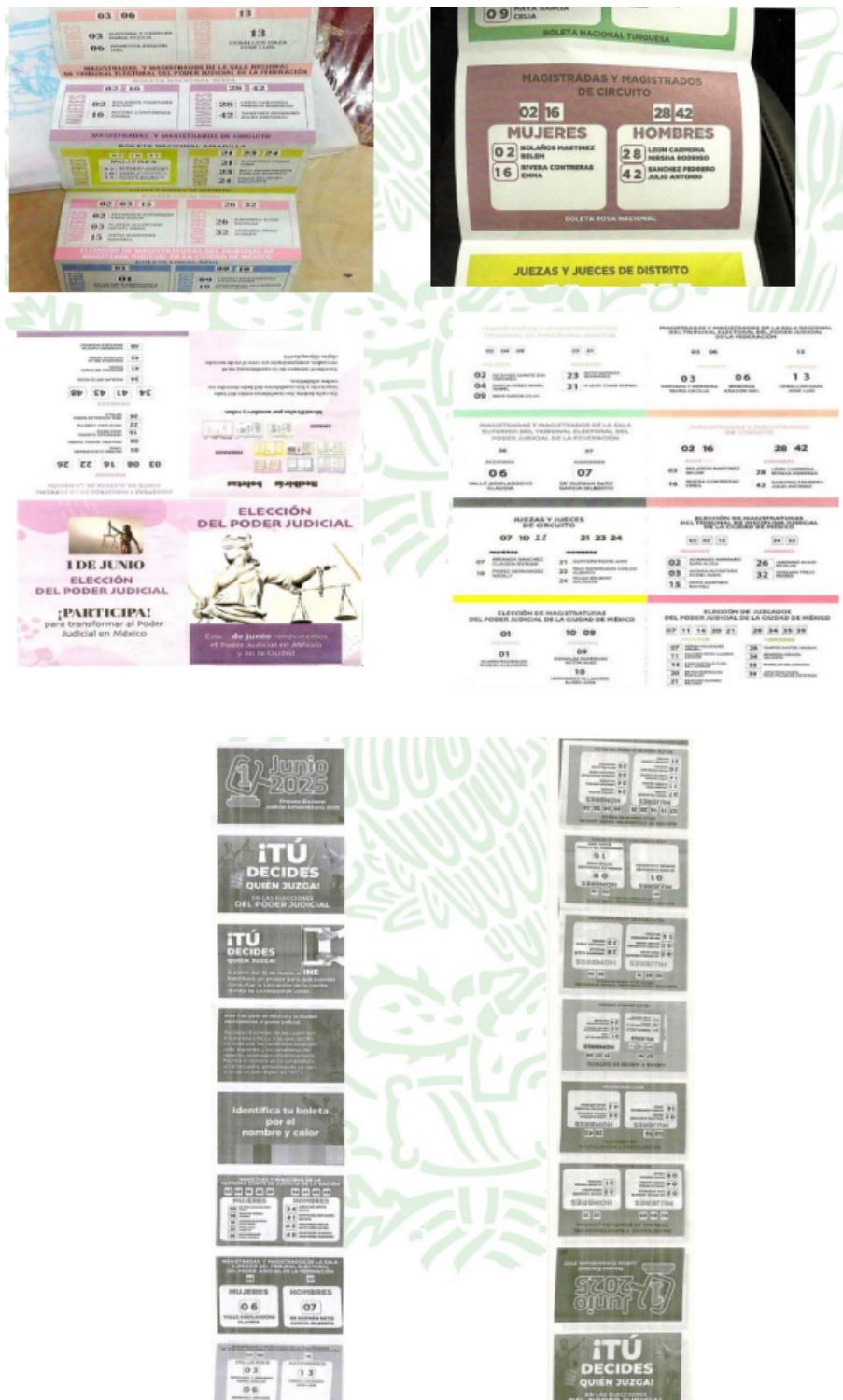


SUP-PSC-29/2025 y SUP-PSC-30/2025 ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación

ANEXO



Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-PSC-29/2025 y SUP-PSC-30/2025 ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIÓNADORES SUP-PSC-27/2025, SUP-PSC-28/2025, SUP-PSC-29/2025 Y ACUMULADO, SUP-PSC-31/2025, SUP-PSC-32/2025, SUP-PSC-33/2025, SUP-PSC-34/2025, SUP-PSC-35/2025, SUP-PSC-36/2025, SUP-PSC-37/2025, SUP-PSC-38/2025, SUP-PSC-39/2025, SUP-PSC-40/2025 Y SUP-PSC-41/2025 (ELABORACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE “ACORDEONES” EN LAS ELECCIONES DE PERSONAS JUZGADORAS)¹⁰

- (1) En el marco del proceso electoral 2024-2025 para renovar cargos de los Poderes Judiciales federal y locales, se presentaron distintas denuncias por la elaboración y distribución de “acordeones” en distintas entidades federativas, lo que habría actualizado distintas infracciones en materia electoral, como coacción o inducción al voto, vulneración al período de veda, transgresión de los principios de equidad y legalidad, beneficio indebido a favor de las candidaturas incluidas en esa propaganda, de entre otras.
- (2) Las denuncias fueron sustanciadas en procedimientos independientes y, respecto de cada uno de ellos, la mayoría de esta Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones. Su principal argumento fue que no existieron pruebas suficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran atribuir responsabilidad directa o indirecta a determinados sujetos.
- (3) Emito este **voto particular** porque no estoy de acuerdo con la postura mayoritaria. Desde mi perspectiva, la Sala Superior debió devolver los expedientes a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (UTCE) para que los acumulara, junto con el resto de los que tengan que ver con “acordeones”, e investigara exhaustivamente,

¹⁰ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Con la colaboraron de: Ares Isaí Hernández Ramírez, Héctor Miguel Castañeda Quezada, Roxana Martínez Aquino, Sergio Iván Redondo Toca, Fidel Neftalí García Carrasco, Gerardo Román Hernández, Yutzumi Cítali Ponce Morales y Germán Pavón Sánchez.



SUP-PSC-29/2025 y SUP-PSC-30/2025 ACUMULADOS

de modo que pudiera llevar a cabo un análisis panorámico, racional, contextual y completo sobre los hechos materia de las denuncias.

Contexto de los asuntos

- (4) Diversas personas denunciaron a varias candidaturas a cargos judiciales y a quienes resultaran responsables por la elaboración y distribución de “acordeones” en distintas entidades federativas, lo cual habría actualizado diversas infracciones en materia electoral.
- (5) Las denuncias fueron sustanciadas en procesos independientes, cuyas circunstancias particulares son las siguientes:

Procedimiento	¿Qué se denunció?	¿Qué pruebas aportaron las partes denunciantes?
SUP-PSC-27/2025	Elaboración y distribución de acordeones por parte de servidores de la nación, lo cual actualizó: 1. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 2. Violación a los principios de equidad y legalidad.	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-28/2025	Elaboración y distribución de acordeones en el sitio web “Justicia y Libertad”, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Violación a los principios de equidad y legalidad. 3. Violación al periodo de veda	Simulador de votación alojado en el sitio web “Justicia y Libertad”.
SUP-PSC-29/2025 Y SUP-PSC-30/2025, ACUMULADOS	Aparición del nombre de la recurrente en acordeones, sin su consentimiento.	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-31/2025	Distribución de acordeones, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Violación a los principios de equidad y legalidad	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-32/2025	Elaboración y distribución de acordeones, lo cual actualizó: 1. Indebida intervención de Morena. 2. Presión, coacción o inducción al voto. 3. Uso de recursos públicos.	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-33/2025	Elaboración y distribución de acordeones atribuidas, lo cual actualizó: 1. Uso indebido de recursos públicos. 2. Violación a los principios de equidad y legalidad.	3 links que dirigen al diario electrónico “El Norte”, en las cuales, se advierte la publicación denunciada.

SUP-PSC-29/2025 y SUP-PSC-30/2025 ACUMULADOS

SUP-PSC-34/2025	<p>Distribución de acordeones en la Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Vulneración al periodo de veda. 3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 4. Violación a principios constitucionales. 	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-35/2025	<p>Distribución de acordeones en la Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Vulneración a los principios de <u>imparcialidad y legalidad</u>. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. 9 <i>links</i> que dirigen a publicaciones en los que se advierten los acordeones denunciados 2. Impresión de un acordeón.
SUP-PSC-36/2025	<p>Distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Vulneración a los principios de <u>imparcialidad y legalidad</u>. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Imágenes de acordeones insertas en la queja. 2. Ligas electrónicas en las que se advierte la entrega de los acordeones
SUP-PSC-37/2025	<p>Elaboración y distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Violación a los principios de <u>equidad y legalidad</u>. 	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-38/2025	<p>Distribución de acordeones en un sitio web, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Violación a los principios de <u>equidad y legalidad</u>. 	Material contenido en el sitio web https://www.poderj4t.org/
SUP-PSC-39/2025	<p>Distribución de acordeones, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Violación a los principios de <u>equidad y legalidad</u>. 	Imágenes de acordeones insertas a la queja.



SUP-PSC-29/2025 y SUP-PSC-30/2025 ACUMULADOS

SUP-PSC-40/2025	Distribución de acordeones, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Violación a los principios de equidad y legalidad.	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-41/2025	Distribución de acordeones, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Violación a los principios de equidad y legalidad.	

- (6) Durante la instrucción de los procedimientos, la UTCE realizó diligencias de investigación limitadas, principalmente: **1)** certificación de las publicaciones de internet y de los materiales aportados como pruebas, **2)** requerimiento a las candidaturas denunciadas e incluidas en los “acordeones” para que se pronunciaran sobre los hechos objeto de las denuncias (la mayoría de ellas comparecieron para deslindarse y desconocerlos), **3)** requerimientos a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que refiriera la relación de números y nombres de las candidaturas que aparecen en los “acordeones”, **4)** requerimientos a la Unidad de Fiscalización para que informara si las candidaturas reportaron el gasto sobre los “acordeones”, así como la información que tuviera sobre algunos deslindes, y **5)** atracción de constancias existentes en otros procedimientos (escritos y actos de deslinde de candidaturas)
- (7) Una vez sustanciados, la UTCE los envío a este Tribunal Electoral para su resolución.

Sentencias aprobadas por la mayoría

- (8) En las resoluciones, la mayoría de la Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por la elaboración y distribución de los “acordeones”. Para llegar a esa conclusión, sostuvo: **1)** que el material probatorio contenido en cada expediente era insuficiente para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar para

SUP-PSC-29/2025 y SUP-PSC-30/2025 ACUMULADOS

atribuir responsabilidad a sujetos determinados por esas conductas y 2) que tampoco era posible considerar a las candidaturas denunciadas como indirectamente responsables, al no haber constancia de que conocieran la propaganda denunciada. Además, la mayoría sugirió que las personas denunciantes tenían la carga de aportar las pruebas necesarias para acreditar las infracciones, en virtud del principio dispositivo.

Razones de mi disenso

- (9) No estoy de acuerdo con las sentencias porque, desde mi perspectiva, **se debieron devolver los expedientes a la UTCE para que los acumulara, junto con el resto de los que tengan que ver con “acordeones”, e investigara exhaustivamente, de modo que pudiera llevar a cabo un análisis panorámico, racional, contextual y completo sobre los hechos materia de las denuncias.**
- (10) Como punto de partida, cabe destacar que el artículo 475.1 de la LEGIPE señala que esta Sala Superior es la autoridad competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores. Por su parte, el párrafo 2, inciso d) del precepto referido establece que cuando la Sala reciba los expedientes de los procedimientos y advierta omisiones o deficiencias en la integración de éstos o en su tramitación, debe realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
- (11) Asimismo, el inciso f) del artículo referido establece que la Sala Superior puede dictar los acuerdos que estime pertinentes para dar seguimiento a la adecuada sustanciación de los expedientes a cargo del Instituto Nacional Electoral y revisar su debida integración. Entonces, en sustancia, advierto que existe la facultad de este órgano jurisdiccional para ordenar al INE la realización de más diligencias de investigación en los procedimientos especiales sancionadores y la tramitación de éstos bajo ciertas pautas que permitan su debida sustanciación.



- (12) En ese sentido, considero que **la Sala Superior debió ordenar a la UTCE realizar mayores tareas de investigación**: esta sólo llevó a cabo el número reducido de diligencias destacadas a las que me referí en el párrafo 6 de este voto, que lejos de estar dirigidas a esclarecer los hechos, parecieran intentar hacer desprender del dicho de las candidaturas involucradas las posibilidades para corroborar si éstos ocurrieron o no y, más importantemente, quiénes participaron de ellos (como si su negación fuera razón suficiente para asumir que no tuvieron lugar y que nadie los cometió).
- (13) Desde mi perspectiva, y según los precedentes de la Sala,¹¹ la autoridad sustanciadora tiene la obligación investigar *bien* para estar en condiciones de saber si los hechos denunciados existieron (sobre todo en casos, como este, en los que está involucrada la posible transgresión de principios de interés público). En este caso, eso implicaba que agotara todas las líneas de investigación posibles a partir de los dichos y del material presentado por las personas denunciantes. Sólo así hubiera sido posible analizar los hechos de manera seria, integral, contextual y sistemática, tomando en cuenta que la operación de los “acordeones” fue denunciada en varias ocasiones sobre su presencia en gran parte del país.¹²
- (14) El hecho de que en las sentencias se argumente que en los procedimientos especiales sancionadores las partes denunciantes tienen la carga de presentar las pruebas no releva el ejercicio de la facultad de investigación que tiene la autoridad,¹³ sobre todo, porque es la que tiene a su cargo la facultad legal y la capacidad institucional para realizar esa función de manera seria, congruente, idónea, eficaz, completa y exhaustiva; y porque está de por medio la denuncia de una estrategia

¹¹ Por todos, ver el SUP-REP-199/2025.

¹² Lo que, por lo demás, también fue reconocido por esta Sala en el SUP-REP-179/2025.

¹³ Que está reconocida en los artículos 465.8, 467.1, 468 de la LEGIPE; 17, 18, 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE

SUP-PSC-29/2025 y SUP-PSC-30/2025 ACUMULADOS

encubierta e ilícita que presuntamente vulnera diversos bienes y principios públicos y de relevancia constitucional.

- (15) En esa sintonía, esta Sala Superior ha sostenido que los hechos denunciados son una base para el inicio de las investigaciones, pero la autoridad sustanciadora está en la facultad para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar el conocimiento de la verdad de las cosas.

14

- (16) Ahora bien, considero que también **se debió ordenar a la UTCE que analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno de los “acordeones” para acumular los expedientes** y, así, lograr una unidad de asuntos que permita la diligencia y el análisis integral sobre hechos que se denunciaron en gran parte o todo el país durante la elección judicial.

- (17) Soy enfático en este punto porque lo que ocurrió con los casos bajo análisis es que aunque el fenómeno se ha denunciado con una magnitud sistemática y compleja, los procedimientos sobre el tema se han sustanciado y resuelto de manera independiente, lo cual debilita la investigación, así como el alcance y la valoración de las pruebas, las cuales, deben verse como un conjunto para poder indagar y analizar la operación de los “acordeones”.

- (18) Cabe señalar que esta Sala Superior ha ordenado acciones en ese sentido, por ejemplo, véase el SUP-REP-125/2023, en el cual, ante una denuncia sobre la existencia de propaganda sistemática (#ConMarceloSí) que presuntamente implicaba la actualización de diversas infracciones, se ordenó a la entonces Sala Regional Especializada (quien antes era la autoridad encargada de resolver en primera instancia los procedimientos sancionadores) que analizara si

¹⁴ Tesis CXVI/2002 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 178.



existía algún otro procedimiento en sustanciación sobre el tema que pudiera estar relacionado y analice la totalidad de pruebas de manera integral y contextual para determinar si se estaba ante un actuar atípico y sistemático.

- (19) Incluso, a partir de esa sentencia, la Sala Especializada adoptó una política judicial¹⁵ frente a denuncias sobre hechos sistemáticos, mediante la cual, ordenaba a la UTCE la verificación sobre la existencia de procedimientos iniciados sobre los temas denunciados y relacionados, para proceder a su acumulación; procurando así, la unidad de los asuntos para poder analizar de manera puntual, contextual e integra las denuncias.
- (20) Por lo tanto, ya existen precedentes que justifican el trato de los asuntos en cuestión de la manera que he apuntado. De lo contrario, con las sentencias aprobadas por la mayoría, se tolera la fragmentación de las denuncias y se descalifican, sin el mayor rigor jurídico y racional, las infracciones alegadas.

Conclusión

- (21) Por lo tanto, emito el presente **voto particular** porque, desde mi perspectiva, esta Sala Superior debió devolver los expedientes a la UTCE para que realizara más investigaciones y analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno denunciado para acumular los expedientes y, así, contar con una unidad de asuntos que permita la correcta sustanciación y el análisis debido, racional, contextual y completo sobre la elaboración y la distribución de “acordeones” en la elección judicial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁵ Véase lo determinado en los expedientes SRE-JE-52/2023 y SRE-JE-169/2024.